

Ibagué, 05 de septiembre de 2022

SEGUNDO AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2022

La Lotería del Tolima, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 30 de la ley 80 de 1993 se informa a la comunidad en general que inicia Proceso de Contratación.

1. ENTIDAD.

EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – LOTERÍA DEL TOLIMA,
carrera 12 No. 11 -59 Centro Comercial la Once, segundo piso Ibagué Tolima

2. CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

La correspondencia que se genere con ocasión del presente proceso de selección deberá ser remitida a través de la plataforma del SECOP II.

Las observaciones al prepliego deberán hacerse únicamente a través de la sección observaciones existentes en la plataforma SECOP II y no a través del módulo de mensajes.

En la eventualidad de recibir observaciones a través del módulo mensajes, la Entidad les dará trámite como un derecho de petición.

La Entidad no atenderá consultas observaciones o inquietudes vía telefónica o verbalmente. En este sentido, los interesados o proponentes que tengan dudas frente a cualquier asunto relacionado con el proceso de selección deberán formular su consulta, observación o inquietud por escrito, a través de los mecanismos que antecede, así mismo se indica que todas las respuestas emitidas por la Entidad a las consultas, observaciones o inquietudes formuladas, serán publicadas en la plataforma del SECOP II, dentro de los términos previstos en el cronograma del proceso de selección.

APUÉSTELE A SUS SUEÑOS

Atendiendo a los principios rectores de la contratación estatal, establecidos en el artículo 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993, en lo atinente a la preclusividad y perentoriedad de los términos, la Entidad solo atiende las observaciones que se formulen al prepliego y al pliego de condiciones definitivo a más tardar en las fechas establecidas en el cronograma. Las comunicaciones y solicitudes enviadas a la Lotería del Tolima, por canales distintos al SECOP II, NO serán tenidas en cuenta.

3. OBJETO

Otorgar en concesión la operación del Juego de apuestas permanentes o chance y demás juegos autorizados por cuenta y riesgo del concesionario, para que opere el Juego de Apuestas Permanentes con premios en dinero, en la Jurisdicción Territorial del Departamento del Tolima, mediante la utilización del resultado del premio mayor de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías y juegos autorizados, a cambio de los derechos de explotación y gastos de administración estipulados en el ordenamiento jurídico colombiano.

4. MODALIDAD DE SELECCIÓN

En el proceso de la referencia es aplicable, por mandato expreso de la Ley 643 de 2001 en sus artículos 22 “... Solo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años” y 25 “(...) Solo podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros, seleccionados mediante licitación pública y por un plazo de cinco años”.

Esta modalidad de selección será aplicada al proceso de contratación y garantizará el principio de selección objetiva, establecido en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, toda vez que “...La escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva...”

Igualmente, el contrato que se pretende celebrar es un contrato de concesión que se encuentra definido en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que “...Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada Concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad Concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien,

APUÉSTELE A SUS SUEÑOS

o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”.

5. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

Cinco (5) años contados desde el 8 de febrero de 2023 hasta el 7 de febrero de 2028, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

6. LUGAR DE EJECUCIÓN

La ejecución del contrato de concesión será en todo el territorio del Departamento del Tolima

7. FECHA LIMITE, LUGAR Y FORMA EN QUE LOS PROPONENTES DEBEN PRESENTAR SU PROPUESTA.

La fecha, lugar, y forma en que los proponentes deben presentar sus propuestas, se encuentran indicadas en el prepliego de condiciones.

8. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

El procedimiento para determinar el valor de la concesión se encuentra reglado y resulta de aplicar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, que señala lo siguiente:

“...Para los pliegos de condiciones, la legalización y la tasación de las garantías anuales de los contratos de concesión, el valor contractual será el 12% de los ingresos brutos del juego de chance de los últimos 5 años. La garantía de cumplimiento se constituirá por los concesionarios, por períodos sucesivos de un año durante la vigencia de los contratos de concesión, con base en el valor del contrato por cada año, con la obligación de obtener la correspondiente prórroga con anticipación al vencimiento de la garantía en la etapa respectiva.

Cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual.”

No habrá lugar a conceptos, ni actos administrativos que varíen los derechos de explotación, la rentabilidad mínima ni el valor de los contratos.”

La siguiente tabla refleja los valores proyectados a cancelar durante la vigencia del contrato:

APUÉSTELE A SUS SUEÑOS

Cálculo del Valor Contractual		
AÑO	PERIODO	VALOR
2017-2018	1 AÑO - Del 1 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018	\$ 78.076.904.437
2018-2019	2 AÑO - Del 1 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019	\$ 83.422.485.671
2019-2020	3 AÑO - Del 1 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2020	\$ 68.397.313.308
2020-2021	4 AÑO - Del 1 de agosto de 2020 al 31 de julio de 2021	\$ 78.248.390.936
2021-2022	5 AÑO - Del 1 de agosto de 2021 al 31 de julio de 2022	\$ 91.945.097.220
Total Ingresos Brutos		\$ 400.090.191.572
Valor Contractual Derechos de Explotación		\$ 48.010.822.989

Fuente: Sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGA – Valor actualizado al 31 de julio de 2022

De conformidad con lo indicado por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar por medio de radicado No. 20222400282411 del 4 de agosto de 2022 y en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, para efectos de la legalización y tasación de las garantías el valor será actualizado a la fecha establecida para la suscripción de las garantías.

8.1. DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, GASTOS DE ADMINISTRACION E INTERESES.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, los concesionarios del juego de apuestas permanentes deben declarar, liquidar y pagar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos causados en el mes anterior, la declaración y liquidación se realizará en el formulario expedido por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

El artículo 60 de la ley 1955 de 2019, modificó la metodología para el cálculo de la rentabilidad mínima, así: “la rentabilidad mínima anual del juego de chance para cada concesionario, será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para la cual, la única referencia son los ingresos brutos del juego”.

Respecto a la compensación el mencionado artículo definió lo siguiente: “cuando el monto de los derechos de explotación de un año resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual”.

El artículo 16 de la Ley 1393 de 2010, dispone que en el juego de apuestas permanentes o chance y demás juegos autorizados los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Lo anterior,

APUÉSTELE A SUS SUEÑOS

sin perjuicio de las funciones señaladas en los artículos 41, 43 y 44 de la Ley 643 de 2001.

En el caso de presentarse mora en la liquidación y pago en los derechos de explotación se aplicarán intereses de mora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.7.2.5.9. del Decreto 1068 de 2015, así:

“Intereses moratorios. De conformidad con los artículos 1° y 4° del Decreto Ley 1281 de 2002 o las normas que los modifiquen o adicionen, los intereses moratorios que se causen por el incumplimiento de los plazos para el pago y giro de los derechos de explotación que deben efectuar los concesionarios a las entidades concedentes y estas al sector salud, se liquidarán por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés moratorio prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.”

De igual manera con lo dispuesto en el artículo 2.6.4.2.2.1.16 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 5 del Decreto 2497 de 2018, así:

“Artículo 2.6.4.2.2.1.16. Intereses moratorios. Los operadores directos o a través de terceros del juego de lotería tradicional o de billetes, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y demás juegos autorizados, la sociedad de capital público departamental, administradora del monopolio de juego de suerte y azar o quien haga sus veces, que no paguen oportunamente las obligaciones contenidas en el presente título, deberán liquidar y pagar las sanciones y los intereses moratorios de acuerdo con la tasa de interés moratoria prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las demás obligaciones contenidas en las normas del régimen propio, conforme con lo previsto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario. Los intereses moratorios a que refiere el presente artículo se destinarán al aseguramiento en salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado y se abonarán a los compromisos de cofinanciación de cada entidad territorial”.

Nota: Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios se causarán a partir del día siguiente al quinto día hábil, teniendo en cuenta el plazo para el giro de los derechos de explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1393 de 2010.

Por otra parte, respecto a los gastos de administración, los concesionarios deberán liquidar y pagar el porcentaje establecido en el artículo 9° de la ley 643 de 2001, sobre los derechos de explotación liquidados para el periodo respectivo, el cual está definido así: “...sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al 1% de los derechos de explotación”.

8.2. COMPENSACIÓN CONTRACTUAL

El artículo 24 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 60 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, señala:

“Cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual”.

De acuerdo con lo anterior, vencida cada anualidad contractual, se verificará si el monto de los derechos de explotación pagado es inferior al pagado durante el año inmediatamente anterior, si resulta inferior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual.

8.3. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Según el parágrafo 2 del artículo 2.6.4.2.2.1.11 del Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 3 del Decreto 1355 de 2018, el concesionario deberá declarar, liquidar y pagar los gastos de administración, en el porcentaje previsto en el artículo 9 de la Ley 643 de 2001, que dispone:

“RECONOCIMIENTO Y FIJACION DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. En el caso de la modalidad de operación directa, los gastos máximos permisibles de administración y operación serán los que se establezcan en el reglamento; estos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego que se explote directamente. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje no superior al uno por ciento (1%) de los derechos de explotación”.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Teniendo en cuenta que el contrato de concesión no genera erogación presupuestal alguna para la Lotería del Tolima, en razón a que las obligaciones de pago son del concesionario a favor de la concedente, no hay lugar a la existencia previa de la disponibilidad presupuestal.

10. MENCION SI LA CONVOCATORIA SE ENCUENTRA COBIJADA A ACUERDOS COMERCIALES QUE COBIJAN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo en compañía del Departamento Nacional de Planeación expidió el denominado *“MANUAL EXPLICATIVO DE LOS CAPÍTULOS*

APUÉSTELE A SUS SUEÑOS

DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LOS ACUERDOS COMERCIALES NEGOCIADOS POR COLOMBIA PARA ENTIDADES CONTRATANTES”.

Por lo anterior, una vez revisada la lista de entidades cubiertas establecida en el numeral 1.2.1. del mencionado manual, se encuentra que la Lotería del Tolima no hace parte de las entidades allí mencionadas, y por ende no le es aplicable ningún tratado de libre comercio o Acuerdo Comercial vigente.

11. MENCION SI LA CONVOCATORIA ESTA LIMITADA A MIPYMES

El presente proceso de selección, no se limita a MIPYMES, por no cumplirse los presupuestos establecidos en los artículos 12 Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, y 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

12. BREVE DESCRIPCION DE LAS CONDICIONES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CONTRATACION.

Las exigencias y forma de participar en la selección se encuentran indicadas en el pliego de condiciones.

13. CRONOGRAMA

Ver el cronograma del presente proceso de selección en la plataforma del SECOP II. el cual podrá ser modificado.

14. FORMA DE COMO LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO.

Los documentos del proceso se pueden consultar virtualmente en el SECOP II y en la página web de la Lotería del Tolima www.loteriadeltolima.com